

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicado 050013110007 – 2021 – 00227
Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO QUE INADMITE DEMANDA No. 0332

Se recibe demanda de CUIDADOS PERSONALES, en favor de la señora ALICIA MARÍA TOBO RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.155.792, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora MARGARITA MARÍA RAMOS MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.505.004, y el señor SANTIAGO JOSÉ RAMOS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.038.536, en contra de la señora GLORIA ALICIA RAMOS MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.518.972, en calidad de progenitora, en la que se pretende que, previos los trámites de un proceso verbal sumario, acorde a lo dispuesto por el artículo 390 del Código General del Proceso, se declare en sentencia definitiva que haga transito a cosa juzgada, que la señora GLORIA ALICIA RAMOS MONTOYA, en su calidad de progenitora de la señora ALICIA MARÍA TOBO RAMOS, es la responsable de asumir el cuidado personal y la responsabilidad de su hija.

para lo cual manifiesta que:

- La señora ALICIA MARÍA, cuenta con 41 años de edad y se encuentra domiciliada en la residencia de los mandantes, por ser su sobrina, quien sufre de trastornos mentales y debe tomar medicamentos para controlar su enfermedad, por lo que necesita cuidados especiales dada su condición.
- Los mandantes son personas de avanzada edad y cuidan de sí mismos en sus quehaceres diarios, por lo que no pueden continuar con el cuidado de la señora ALICIA MARÍA, dado que, además, no existe una convivencia armoniosa, lo que dificulta aún más, que continúen con el cuidado de ella.
- A la madre, señora GLORIA ALICIA, quien reside en Piedecuesta Santander, se le ha solicitado que se haga cargo de los cuidados de su hija, y para ello se le citó a una audiencia de conciliación a la que no asistió.

El Juzgado considera que no es procedente atender la solicitud que hace el apoderado de los demandantes, toda vez que, la CUSTODIA Y LOS CUIDADOS PESONALES, son facultades que ejercen los padres sobre los hijos menores de edad y en este caso se está pretendiendo la custodia y los cuidados de una persona mayor de edad, capaz, porque no se ha determinado lo contrario, es decir dentro del cuerpo de la demanda no existe prueba de que ALICIA MARÍA, haya sido declarada interdicta, como para pretender debatir sobre sus cuidados, que por cierto a hoy ya no

resulta posible tal pedimento -interdicción por discapacidad mental- ley 1306 de 2009, en armonía con la 1996 de 2019.

De otro lado, si necesita un apoyo, porque no tiene la capacidad de valerse por sí misma, lo que ha de hacerse es una demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO, la que se deberá acompañar de un certificado médico que acredite o certifique las condiciones de salud, física y mental de la señora ALICIA MARÍA, para demostrar que efectivamente requiere que se nombre una persona de apoyo, para lo cual se debe cumplir con la plenitud de los demás requisitos que establece la Ley 1996 de 2019, para demandar o peticionar la solicitud de apoyo judicial transitorio.

También se puede realizar un proceso ante una Autoridad Administrativa, en este caso Comisaría de Familia, del lugar donde reside la señora ALICIA MARÍA, por configurarse, posiblemente, un tema de Violencia Intrafamiliar, de la madre hacia su hija, por el posible abandono al que la somete, al probar que es una persona, al parecer, de condiciones especiales y que por igual requiere cuidados especiales, allí pueden tomar medidas al respecto.

Dado lo anterior, y que la demanda no cumple con los requisitos exigidos para proceder a su admisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá lugar a inadmitirla, y en consecuencia el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CUIDADOS PERSONALES, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora MARGARITA MARÍA RAMOS MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.505.004, y el señor SANTIAGO JOSÉ RAMOS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.038.536, en contra de la señora GLORIA ALICIA RAMOS MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.518.972, en calidad de progenitora de la señora ALICIA MARÍA TOBO RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.155.792, para que adecue la demanda y subsane las falencias que se advierten acorde a la ley 1996 de 2019, por igual para que se haga a poder al respecto y acorde a la nueva pretensión, contando con el término de cinco días para ello, so pena de rechazo, teniendo en cuenta que se opte por la solicitud de apoyo judicial transitorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

707d64e79274355752e5cb9e21ae5c68c2416b36c3b06b76aa114abe7d92c4ef

Documento generado en 07/05/2021 12:22:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**